

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se inscribe en la Real ceca de D. José G. Romero, calle de Platerías, n.º 7, á 99 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cateccionados ordenadamente para su exacta observación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1850.—GEXAHO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 181.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Las desgracias causadas por la epidemia variolosa en esta provincia durante los últimos meses del año anterior y primeros del presente, me imponen el imperioso deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir su reproducción en lo sucesivo, y librar á los pueblos de las lamentables consecuencias de azote tan terrible. Conocida de todos la historia de esta enfermedad y su eficazísimo preservativo, no hay que buscar las causas del desarrollo de aquella más que en la inaplicación de este, y los pueblos de la provincia de León habrán comprendido cuán dolorosamente se paga la imprevisión en todo lo que á la salud se refiere, y cuán costoso les ha sido el desarrollo de la vacunación, por más que se hayan considerado esencial con el arbitramento de la vacuna en un período de tiempo más ó menos largo. Las pérdidas sufridas en sus afecciones más caras les harán ser más precavidos para el porvenir, y es de esperar que hallen en su buen juicio la mejor acogida las disposiciones que me he propuesto adoptar para evitar la repetición de aquellos males.

No espero menos de los Alcaldes, Subdelegados de medicina y cirugía, Médicos y Cirujanos titulares y Juntas de Sanidad á quienes incumba su cumplimiento, abrigando por el contrario la persuasión de que se consagrarán con el mayor celo á practicar la vacunación en sus respectivos partidos y Ayuntamientos, por lo menos en todas las personas que no hubiesen disfrutado de este beneficio, y que nada impedirá dejarán que se desarrolle en la realización de mi propósito observando con la mayor exactitud las prescripciones siguientes:

1.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente que reciban esta circular las Juntas de Sanidad, y estas nombrarán una comisión de su seno que se encargue de llevar á efecto cuanto en la misma circular se les previene.

2.º Por el mismo correo que el número del Boletín oficial en que se insertó se remitirán á los subdelegados de Medicina y Cirugía y á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, algunos cristales de púrpura que practiquen la vacunación en sus respectivas localidades, valiéndose unos y otros de los Médicos ó Cirujanos titulares, y con la intervención de las comisiones nombradas por las Juntas de Sanidad que cuidarán de facilitarlas y extenderlas al mayor número posible de personas y de niños principalmente.

3.º Tanto los Subdelegados como los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, se harán obligados á dar parte á los de los inmediatos y también ante á este Gobierno, de hallarse en sazón la vacuna de los inoculados para trasmitirse de brazo á brazo, á fin de que publicándolos convenientemente puedan acudir á vacunarse los niños y adultos que quisieren.

4.º Cuando voluntariamente concurren personas de los pueblos inmediatos á la inoculación en el que hubiese vacueta,

los Alcaldes, de acuerdo con las Comisiones de la Junta de Sanidad y los Médicos ó Cirujanos titulares, dispondrán que sean remitidos dos ejemplares de los más robustos, si existiesen en la localidad, á los niños de las familias que á ella se presenten, pagando á cada una de estas y de las nodrizas de aquellas ocho reales por día de los que empleen, según las distancias, y facilitando además medios de conducción ó transporte, con cargo uno y otro á la cantidad que para adquisición de vacuna se halla consignada en el presupuesto, ó al capítulo de imprevistos del mismo.

5.º Los pueblos que hubiesen tomado la vacuna del de la residencia del Subdelegado ó de la cabeza de partido, darán á los inmediatos y á este Gobierno el parte que prescribe la disposición tercera, y así todos los demás según que se vayan encontrando en el propio caso, y las Comisiones de las Juntas de Sanidad y Médicos y Cirujanos titulares cumplirán cuanto en la misma disposición 5.º en la 2.ª y restantes de esta circular se les ordena.

6.º Si en algunos Ayuntamientos no existiesen Médicos, Cirujanos ó Sangradosores titulares, los Alcaldes de las Comisiones de las Juntas de Sanidad, podrán encomendar la inoculación á la persona ó personas que juzgaren más entendidas y á propósito.

7.º En los Ayuntamientos que se compongan de dos ó más pueblos, los Alcaldes y las comisiones de las Juntas de Sanidad, se entenderán con los respectivos Partidos para practicar en todos la vacunación, observando las reglas establecidas para los Ayuntamientos entre sí.

8.º Los Médicos ó Cirujanos titulares y los Sangradosores en donde no hubiere aquellos facultativos, formarán con intervención de las Comisiones de las Juntas de Sanidad, relaciones quincenales

que serán remitidas á este Gobierno por los Alcaldes y en las cuales consten los nombres de los niños inoculados, los de sus padres, el sexo y edad de aquellos y resultado de la inoculación. Cuando no existiesen Médicos, Cirujanos ó Sangradosores, las formarán y remitirán los mismos Alcaldes con acuerdo de las comisiones de las Juntas de Sanidad.

9.º Los Subdelegados de Medicina y Cirugía, valiéndose de los medios que les sugiera su celo, averiguarán la forma en que se verifica la vacunación en los pueblos de sus respectivos partidos, y si se cumplen las disposiciones de esta circular, y del resultado de sus averiguaciones darán conocimiento á este Gobierno quincenalmente, proponiendo á la vez las medidas que juzgaren oportunas para que aquella operación se practique de la manera más amplia y conveniente.

Cuanto con la debida cooperación de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Cirugía, Médicos y Cirujanos titulares y comisiones de las Juntas de Sanidad, y espero que sus esfuerzos combinados conseguirán que servicio de tanta importancia y de tanta trascendencia para la salud pública, se cumpla con la mayor exactitud, en la inteligencia de que por mi parte me hallo dispuesto á adoptar toda clase de medidas para lograrlo, si lo que no es de presumir fuere mirado con indiferencia, así como tendré muy presentes los espectáculos que en el mismo presta los funcionarios mencionados. León 2 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 182.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Bercoinos del Piramo, con la dotación anual de mil reales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que siendo mayores de 25 años, y tengan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que por tercera vez se publique el presente anuncio en este periódico oficial, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Leon 1.º de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 180.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cumbiá, con la dotación anual de mil quinientos reales, pagada por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que siendo mayores de 25 años, y tengan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que por tercera vez se publique el presente anuncio en este periódico oficial, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, Leon 1.º de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 187.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 20 de Mayo último, se me envia la siguiente Real orden:

«Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación, han sido declarados baja definitiva en el ejército al Teniente del batallón de cazadores de Arapiles Don Apolinar Montiel y Osutis; el de igual clase en el regimiento infantería del Rey, en la Isla de Cuba, Don Silvestre Serrano y Moro; el de la misma, procedente del batallón provincial de Zamora, Don Salvador Gara y Gonzalez; y el oficial tercero de Administración militar Don Miguel Moreno Carrichaga; y rehabilitado en su anterior empleo, Don Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fué de infantería destinado al ejército de Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia; no puedan aparecer en punto alguno, los primeros, con un ca-

rácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que en la misma se expresan. Leon 2 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 188

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º.—Carreteras de 2.º y tercer orden.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 19 del actual me transcribió la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Accediendo á lo propuesto por S. I. y de acuerdo en lo sustancial con el dictamen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el proyecto de las obras del trozo sétimo de la carretera de segundo orden de Mayorca á Villanueva, cuyo presupuesto de contrata es de setecientos noventa y cuatro mil cincuenta y cinco reales setenta y seis cents.; autorizando al propio tiempo á esa Dirección general para que citando lo considere oportuno disponga la ejecución de las referidas obras por el indicado sistema.»

Lo que se inserta en este periódico para los efectos oportunos. Leon 31 de Mayo de 1863.—El Gobernador, José María de Cossío.

MINAS.

D. José María de Cossío, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Canuto Rabanal Cuendo, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Canonjga Vieja, n.º 8, de edad de 39 años, profesion expendedor de hallas se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de Mayo á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada San Fernando, sita en término del pueblo de Serrilla. Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Lamerigo, y linda con pradera de Francisco Robles, vecino de Matallana, al

«con tierra de Simon Viñuela, al S. con id. al O. con dicha pradera, al N. con tierra de Antonio Brugos, vecino de Matallana y al N. E. con pertenencias de la mina Exquistosa; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde el se medirá al N. E. 200 metros ó los que haya hasta las pertenencias de la Exquistosa, y se colocará la primera estaca, al N. O. 1.000 metros, colocándose la segunda estaca, al S. O. 300 metros, colocándose la tercera, al S. E. 2.000 metros, fijándose la cuarta, al N. E. 300 fijándose la quinta desde esta á la primera 1.000 metros, fijándose la quinta, y desde esta á la primera 1.000 metros cerrándose así el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Mayo de 1863.—José María de Cossío.

Hago saber: Que por D. Canuto Rabanal Cuendo, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Canonjga Vieja, n.º 8, de edad de 39 años, profesion expendedor de halla, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de Mayo á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada La Pradera, sita en término de Serrilla del pueblo de id. Ayuntamiento de Matallana al sitio de las Praderas, y linda al N. con el arroyo que baja á las praderas y con una tierra herida de Antonio Alonso, vecino de Matallana, al E. con dicho arroyo y punto de Pedro Tacón, al S. con tierra del citado Alonso, al O. con tierra de id. y á continuación otra de Simon Viñuela; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde el se medirá al N. E. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. O. 1.000 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde esta en direccion S. O. 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta en direccion N. E. 300 metros colocándose la 4.ª estaca; desde esta, en direccion N. E. 300 metros colocándose la 5.ª y desde esta á terminar en la 1.ª en direccion N. O. se medirán 1.000 metros cerrándose así el rectán-

gulo de las cuatro pertenencias solicitadas, advirtiendo que la linea del largo de 3.ª á 4.ª estacas debe apurarse en el mayor largo posible, corriendo sobre la de la Quebrada en todas sus pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones, los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Mayo de 1863.—José María de Cossío.

Gueta del 30 de Mayo.—Núm. 130.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

«Dos años han trascurrido desde que el pueblo dominicano busco libre, espontáneamente bajo el cetro de V. M. el remedio de los males que le habian trabajado desde el día en que rompió los vinculos que lo unian á la nacion española.

Al dignarse V. M. acoger con toda la elusion de su alma los votos de los habitantes de aquella isla proficeta de la inmortal Reina Católica, contrajo la nacion el irrevocable compromiso de mantenerle su dignidad contra propios y extraños en la nueva provincia, como en todas partes donde ondea nuestra gloriosa bandera.

No es posible que pueda romperse la union que ha ofrecido el grito unánime de un pueblo y que ha aceptado una nacion que tiene la conciencia de su poder y de su derecho: los esfuerzos que se intenten para mantener los pasados trastornos se estrellarán contra el valor de nuestro ejército, brávemente apoyado en el sentimiento general del pais.

Así acabar de demostrarlo los sucesos que recientemente han tenido lugar en aquella isla: fuerzas muy contadas de nuestro valiente ejército, ó cuyo frente han marchado decididamente los más renombrados Jofes dominicanos, han restablecido instantáneamente la tranquilidad pública.

Triunfantes las leyes con este resultado, el Consejo de Ministros

experimenta una satisfacción verdadera en secundar las siempre valiosas inspiraciones de V. M. al tener la honra de proponer á su augusta aprobación un proyecto de decreto en que ejerza ámpliamente la mas preciosa de sus prerogativas, devolviendo al seno de sus familias á todos los dominicanos que por actos políticos anteriores ó posteriores á la reincorporación viven lejos de su patria ó están sometidos á la acción de los Tribunales.

Araúz 27 de Mayo de 1865.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores, El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Mompalao, El Ministro de Guerra y de Ultramar, José de la Cacería, El ministro de Hacienda, José de Sierra, El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alarcón, El Ministro de Gobernación, Florencio Rodríguez Viamonte, El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía general, completa y sin excepción á todas las personas que hayan tenido participación en actos políticos anteriores á la reincorporación á España de la isla de Santo Domingo, como tambien á las que directa ó indirectamente hayan tomado parte en la insurrección que ha tenido lugar recientemente en dicha isla.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes, y prestar juramento de fidelidad á mi Persona y á las leyes del Estado, en el término de seis meses desde que se publique este decreto, en el punto en donde se hallen, siendo territorio español. Si residiesen en el extranjero, podrán hacer la presentación y juramento en las Legaciones y Consulados de España dentro de un plazo igual, que se contará desde que los respectivos Enviados ó Cónsules hagan la publicación de la amnistía.

Art. 3.º Se sobreseerá de todo luego y sin costas en los procesos pendientes que se hayan incoado

por consecuencia de los sucesos acaecidos, y las personas que en su virtud se hallan detenidas ó presas, ó estén sufriendo alguna condena, serán puestos inmediatamente en libertad sin nota alguna, y sus bienes quedarán libres de todo secuestro, previo el juramento de fidelidad expresado.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los Ministros de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias en la parte que les corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Araúz á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á Informe de las Secciones de Estado y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martínez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martínez Girault, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Mexico, S.º. Pagado á Informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martínez Leca de Movellán en reclamación del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martínez Girault, por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atención á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se firmen matriculas ó registros en que senoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residen ó van á residir en España, con separación de las dos clases de transeúntes ó domiciliados;

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nación respectiva, cuyos matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobier-

nos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España;

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Consulados respectivos de sus naciones;

Visto el art. 45 del referido Real decreto que previene que el extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía;

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ó otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no reconocerá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegue cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada;

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1863 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieron, traficaren ó transitaran por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribución ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan;

Considerando que D. Diego Martínez de Movellán, abuelo del mézo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martínez Leca de Movellán cuando correspondía aun este país á los dominios españoles;

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido D. Diego Martínez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad;

Considerando que, fundándose en la condición de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la precedencia, no puede repetirse el padre del quinto como súbdito

mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debía reputarse como accidental, y por lo tanto no podía imprimirse una nacionalidad distinta de la de su padre;

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad no por esto deba considerarse libres de las obligaciones que las liguen con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las entidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzcan todos sus efectos;

Considerando, por último, que al hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repite como súbdito de dicha nación, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podía reputarse como extranjero y eximirse á su hijo Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Estas Secciones opinan que el mézo Manuel Martínez Girault, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo las disposiciones vigentes, y que por lo tanto proceda que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, lo Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.—Rodríguez Viamonte—Señor Gobernador de la provincia de...

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcalda constitucional de Villafraanca del Bierzo.

Se halla vacante una de las plazas de Méjico Cirujano titular de esta villa; dotada con ocho mil rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales.

Los que gusten optar á ella se dirigirán por el término de treinta dias á contar desde este anuncio, con sus instancias y documentos, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento. Villafraanca del Bierzo 13 de Mayo

de 1863.—Nicasio Diaz Maroto.

Alcaldia constitucional de Cubillos.

Terminado por la junta pericial de este Ayuntamiento el cuaderno de utilidades impuestas á los contribuyentes comprendidos en el mismo, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles del próximo año económico, se espone al público por el término de ocho días para que los en el insertos usando de su derecho hagan las reclamaciones que crean convenientes en deducción de agravios, en la inteligencia que trascurrido dicho término después de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no serán oídas y seguirá el repartimiento, parándoseles todo perjuicio. Cubillos y Mayo 28 de 1863.—El Alcalde, Santiago Gomez.

Alcaldia constitucional de Borrenes.

El padron general de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo desde el 1.º de Junio al 8 del mismo, para que los contribuyentes se enteren y expongan sus reclamaciones. Borrenes y Mayo 28 de 1863.—Romualdo Cobo.

DE LOS JUZGADOS.

El Lic. D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente llamo á Luis Gonzalez, natural del pueblo de S. Justo y vecino del de S. Pedro de Trones, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escritania del que autorizo, para ser notificado de la Real sentencia pronunciada en la causa que contra él y otros se ha seguido en este Juzgado por falso testimonio; bajo percibimiento de que transcurrido que sea, sin verificarlo, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Barco de Valdeorras á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Cienfuegos.—D. S. O., José María Enrique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

PROVINCIA DE LEON.

Habiéndose ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia en 22 del actual que se anuncie nueva subasta de las entresacas de lobas de roble, concedidas por su autoridad en 21 de Marzo último, de los montes llamados Abesedo de Valmaro Cimero, uno perteneciente al pueblo de Villacidayo, cuya extension aproximada es de unas diez hectáreas, lindante por el N. con arroyo denominado Valmorro, por el E. con camino titulado de Abesedo, por el S. y por el O. con monte que está amojonado; y es mancomon del expresado Villacidayo y Villanofar; y del Cortado otro que pertenece al pueblo de Carbajal, cuya extension aproximada es de quince hectáreas, lindando por el E. con arroyo titulado Ramero y con el valle del mismo nombre, lindante por los demás aires con montes altos de roble corpulento; se procederá á dicha subasta de entresacas, cada una por separado, el día 29 del próximo Junio, desde las diez á las doce de su mañana, en la casa consistorial del Ayuntamiento de Gradoses, partido judicial de Leon, ante el Alcalde constitucional de dicho Gradoses y Escribano público que él mismo designe, bajo el tipo de 2.560 reales la de Villacidayo, de 2.550 la de Carbajal, y de las condiciones que se expresen en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion á la subasta. Leon 29 de Mayo de 1863.—El Ingeniero de Montes, Francisco Sabino Calvo.

JUNTA DE REPARACION.

de Templos de la encomienda mayor del Paente de Origo y otros de la inscrlta orden militar de San Juan de Jerusalem.

Aprobado por S. M. (q. D. g.) el expediente de las reformas que necesita para su ensanche el templo par-

roquial de S. Roman el antiguo, esta Junta ha acordado señalar el día 29 del corriente y hora de las once de su mañana, para la pública subasta de las obras presupuestos bajo el tipo de 83.280 rs. en sin contar la prestación vecinal, en el cual día y hora se verificará el remate simultáneamente en la sala de Sesiones de la misma, sita en la casa habitacion del Sr. Vicario general, y ante el Juzgado de la Basilea, adjudicándose al postor mas ventajoso. El pliego, presupuesto y condiciones facultativas y económicas á que deb rán sujetarse los postores, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta y en el expresado Juzgado, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto. S. Roman el antiguo y Junio 1.º de 1863.—Miguel Viquero y Bizan, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo D. N.º, informado del pliego, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las reformas del templo parroquial de San Roman el antiguo, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de... sujetandome absolutamente al pliego, presupuesto y pliego de condiciones que se me ha manifestado. (Veche y firma)

RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 8 del actual, me remite el siguiente oficio:

Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Medicina legal y Toxicología, correspondiente á la facultad de Medicina; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ojerucios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, sección quinta del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener veinte y cinco años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Director general, Pedro Salau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 22 de Mayo de 1863.—El Rector, Marqués de Zabala.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto

del sorteo que se ha de celebrar el dia 18 de Junio de 1863.

Constará de 40 000 Billetes al precio de 40 rs., divididos en dos series de igual numeracion, comprendiendo cada una 20 000 Billetes y distribuyéndose 60 000 pesos en 1 570 premios para ambas series de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. Rows include 2 de 6.000 ps. fs., 1 para cada serie, 2 de 3.000 id. id., 6 de 1.000 id. id., 10 de 500 id. id., 1.570 de 20 775 id.

1 570 60 000

Los 20 000 Billetes de la 1.ª serie estarán impresos en papel blanco, y los de la 2.ª en papel verde.—La adjudicacion de los 1 570 premios, á saber 785 por cada serie, se verificará por un mismo Sorteo, puesto que las dos tienen igual numeracion.—Los Billetes estarán divididos en Diezmos, á 4 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de la Bona.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que resulten premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, habiendo reglamentado con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52.º Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes con la puntualidad que tiene acordada la Rega.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1852, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas huérfanas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Gera, cuyo resultado se anunciará inmediatamente.—El Director general, Manuel María Bazozas.